

responsabilidad del sujeto y la otra parte está protegida equitativamente aun prescindiendo de la influencia de la mala fe; caso, por ej., de los artículos 936 y siguientes C. c. f) Criterio de la influencia de la buena fe, incluso temeraria, cuando la relevancia de la mala fe no se establece en perjuicio del sujeto que la tiene (p. ej., art. 1.349, 2, C. c.) ni en favor de otro interesado, sino sólo con el objeto de castigar la mala fe. g) Adopción del criterio usual en materia de hechos ilícitos o negociables, cuando la mala fe constituye elemento integrante de la ilicitud de un hecho concluyente que el legislador toma en cuenta para poner a cargo del sujeto las consecuencias del acto. En opinión de Sacco, aun dentro del desorden de las diversas normas, no falta en el Derecho italiano un sistema armónico y sensato.

Andrés DE LA OLIVA DE CASTRO

SAURA JUAN, José: "Suspensión de pagos". Madrid, 1951; 151 páginas.

La Ley de 26 de julio de 1922 sobre suspensión de pagos es glosada en este libro con una intención práctica. Su autor, Secretario de la Administración de Justicia, se ha propuesto ese fin al dar a la imprenta esta obra, cuya sustancia se halla en los comentarios que siguen a cada artículo de dicha ley.

Para ello ha seguido la vía de recopilar sus experiencias prácticas en el campo del procedimiento y engarzarlas con la doctrina jurisprudencial y con las disposiciones concordantes del Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento civil. El resultado es una serie de atinadas observaciones, alguna vez más cerca del *usus* que de la *mens legis*, lo que en cierto modo viene impuesto por las dificultades técnicas de la ley apostillada y de su puesta en contacto con las otras normas mercantiles y procesales, hábilmente incrustadas en el texto, junto con el testimonio de la jurisprudencia. Unido a un método claro y a una exposición sencilla y ajustada que deliberadamente huye de las elucubraciones teóricas y de los juicios valorativos.

Añade, ya sin comentario, las normas referentes a la suspensión de pagos y quiebras de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, constituidas por las disposiciones del Código de comercio, las Leyes de 12 de noviembre de 1869, 9 de abril de 1904 y 2 de enero de 1915 y la jurisprudencia que a ello se refiere. A continuación, las Circulares del Fiscal del Tribunal Supremo de 16 de noviembre y 13 de diciembre de 1922, el Real Decreto de 10 de noviembre de 1924, sobre cualidad que han de reunir los Interventores en las suspensiones de pagos, cuando ésta se solicite por persona o entidad que esté dedicada a cualquier clase de operaciones de seguros, como aseguradora o reaseguradora, y el Decreto-Ley de 17 de julio de 1947, sobre nombramiento de jueces especiales civiles para la sustanciación de juicios universales, cuando por su cuantía o número de interesados sean necesarios.

J. M. D.